



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°432-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número cuarenta y dos de las diez horas veinte minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación presentado por **XXXX** portadora de la cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-2635-2019 de las 12:30 horas del 06 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución N°3677 acordada en sesión ordinaria 083-2019 de las 07:00 horas del 29 de julio de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó declarar el beneficio de la pensión bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 405 cuotas al 31 de mayo de 2019. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en la suma de ¢ 1.610.148,50, se fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.301.483,00, que incluye el 0,83% por la postergación de su retiro durante 5 meses. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-2635-2019 de las 12:30 horas del 06 de agosto de 2019, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268. Asimismo, la deniega por ley 7531 por cuanto indica que no alcanza las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 392 al mes de mayo del 2019.

III.- Mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2019, la gestionante interpone recurso de apelación contra la resolución número DNP-OD-M-2635-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones, en el cual se indica: *“Diferencias de criterio entre lo que indica la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto a la aplicación de la Ley 6997 al segundo corte, debido a que se le aplican 8 meses de bonificación correspondiente a laborar en año 1995 y 1996 con Aula Recurso”*(Ver documento 36).

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce el asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre de 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, y contabiliza 405 cuotas al 31 de mayo del 2019; la segunda le deniega el derecho por ley 7531 al contabilizar 392 cuotas a esa misma fecha, generándose una diferencia de 13 cuotas.

III.- La diferencia en el tiempo de servicio se genera por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones no reconoce los excesos por artículo 32 de y además no contabiliza las bonificaciones por ley 6997, de 1995 y 1996. Asimismo, se observa que ambas instancias equivocan el cómputo del año 1995 y en el cálculo del tiempo al tercer corte.

a.- De las bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones contabiliza 1 mes y 15 días por concepto de bonificaciones de artículo 32, sea el mes de febrero y 15 días de diciembre del año 1992. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones no reconoce dicha bonificación bajo el argumento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación Dirección Recursos Humanos, visible en documento número 11 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación, en la cual se acredita que la gestionante laboró el mes de febrero y 15 días del mes diciembre de 1992, según el detalle del nombramiento de esos años. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte el oficio del director de la institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono de la gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente de la servidora.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró el exceso del ciclo lectivo el mes de febrero y 15 días del mes de diciembre del año 1992, se debe reconocer por concepto de bonificaciones el total de **1 mes y 15 días** según lo acredita el Ministerio de Educación Pública en documento 11 del expediente administrativo.

b.- En cuanto al cómputo del año 1995

Para el **año 1995** ambas instancias contabilizan el año completo, sin embargo, con vista en la certificación de Contabilidad Nacional, visible a documentación 27 página 2, se detalla únicamente el pago por labores de 17 días para el mes de julio del año 1995, pues el salario de los restantes 13 días (¢59.683,70), se consigna en la casilla como “**Monto anulado**”, lo que conlleva a considerar solo la fracción de los 17 días, por los cuales si se corrobora que la peticionaria recibió remuneración salarial. En este sentido, debe computarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

c.- En cuanto a las bonificaciones por Ley 6997

De acuerdo a la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, la señora XXXX desempeñó funciones durante el año 1992, en una zona categorizada como incómoda e insalubre. Asimismo, laboró con recargo en Aula Recurso durante el periodo de 1995 y 1996 (Ver documento 11).

La Junta de Pensiones contabiliza al primer corte 4 meses, por las labores en zona incómoda e insalubre durante el año de 1992, y 8 meses, por haber laborado la gestionante con recargo de en Aula Recurso durante el periodo de 1995 y 1996.

Por su parte la Dirección de Pensiones si bien contabiliza 4 meses por las labores en zona incómoda e insalubre durante el año 1992, excluye las bonificaciones por el desempeño de funciones por recargo en Aula Recurso, durante el periodo de 1995 y 1996, bajo el argumento que no se encuentra certificado.

Respecto a la bonificación de los años 1995 y 1996 laborada bajo la modalidad de Aula de Recurso, considera este Tribunal que es incorrecta la actuación de la Dirección, pues en la certificación del Ministerio de Educación Pública visible en documento 11, se extrae



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

específicamente en el apartado de las observaciones que la gestionante laboró con recargo en Aula Recurso para los años 1995 y 1996, en la escuela Buenaventura Corrales ubicada en San José.

En cuanto a la bonificación por dispuesta en el artículo 2 inciso b y c de la Ley 2248 y la Ley 6997; se prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en zona incómoda e insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

Se demuestra en la certificación del Ministerio de Educación Pública (documento 11) que la gestionante prestó servicios en la Escuela Buenaventura Corrales, en San José, durante los años 1995 y 1996 con recargo de Aula de Recurso, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes.

Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS,

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

4) **PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):**

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

Conforme lo expuesto, la petente tiene derecho al reconocimiento de la bonificación por las labores en Aula Recurso durante el periodo de 1995 y 1996. Pues de la información vertida en la certificación del Ministerio de Educación se indica que la gestionante laboró con recargo en Aula de Recurso para los años 1995 y 1996 en la escuela Buenaventura Corrales en San José. (ver documento número 11). Aclarando que sobre ese año 1995 se debe otorgar la bonificación sobre 8 meses y 17 días y no sobre el año completo, pues en el apartado anterior se explicó que para ese periodo la petente laboró 8 meses y 17 días laborados.

Así las cosas, el total de bonificaciones por ley 6997 a reconocer es de: **4 meses** al primer corte por labores en zona incómoda e insalubre para el periodo de 1992, y **7 meses** al segundo corte por labores en Aula Recurso para los años 1995 y 1996, para un total de bonificaciones de **1 año y 2 meses**.

d). -En cuanto al cómputo del tercer corte

Se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, en documento 28; convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dispone 11 años, 4 meses y 15 días, los considera como 136 cuotas, omitiendo la fracción de 15 días, generándose una disminución en el tiempo servido.

Por consiguiente, una vez aclaradas las inconsistencias, el cómputo de tiempo de servicio correcto es de 33 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo de 2019 desglosado de la siguiente manera:

-Al 18 de mayo de 1993: 6 años, 8 meses y 3 días laborados para el Ministerio de Educación pública, que incluye 1 mes y 15 día de bonificación por artículo 32, 4 meses de bonificación por ley 6997y 8 meses y 22 días de Beca 11 UCR.

-Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 5 meses y 29 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, 7 meses de bonificación por ley 6997y para un total de tiempo de servicio en educación de 11 años, 3 meses y 2 días.

-Al 31 de mayo de 2019: se agregan 22 años y 5 meses, laborados en el MEP, para un total de 33 años 8 meses y 2 días, que corresponde a un total de 404 cuotas.

En este particular, visto que el tiempo de servicio es de **33 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo de 2019** equivalentes a **404** cuotas, se bonifican 04 cuotas, a saber 4 meses de postergación que corresponde al porcentaje de 0.664%

Se procede a avalar el cálculo del promedio salarial acreditado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en documento 30 del expediente digital, el cual determina como promedio salarial los últimos 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional es la suma de ¢1.610.148,50, y al aplicar la tasa de reemplazo de ¢1.288.118,80 y adicionar un monto de postergación de ¢10.691,38, lo cual permite fijar como mensualidad jubilaria en **¢1.298.810,18**. Con rige al cese de funciones.

Se aclara que ese promedio no incluye los percibidos en los meses de enero a abril del 2019; no está considerando el salario escolar. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de una funcionaria del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-2635-2019 de las 12:30 horas del 06 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de **33 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo de 2019** equivalente a **404** cuotas. Se fija una mensualidad jubilaria de **¢1.298.810,18** incluida la postergación. Todo con un rige al cese de funciones. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-2635-2019 de las 12:30 horas del 06 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de **33 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo de 2019** equivalente a **404** cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de **¢1.298.810,18** incluida la postergación. Todo con un rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador